

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	José Ricardo Castro González
DEMANDADO	Yenny Marcela Cañón Chocontá
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230065000

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar en los hechos de la demanda la fecha (día, mes y año) de separación de hecho de las partes, toda vez que solamente se indicó al respecto que llevan más de dos años separados.
2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en punto de indicar el correo electrónico de la demandada, así como manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que lo obtuvo y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, según lo exigido en el art. 8° de la última norma citada.
3. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Zoe Enid Medina Rivera
DEMANDADO	Marco Tulio Vergara Montejo
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230064800

Como quiera que la escribiente del despacho en el informe visto en el archivo 006 del expediente se refirió a la indisponibilidad inicial del enlace mediante el cual se remitió la acción por reparto a este despacho y, de conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aportar el escrito de demandada, como quiera que en los archivos recibidos no se evidencia.
2. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas
DEMANDANTE	María Juanita Alarcón Gil
DEMANDADO	Juan Camilo Jaramillo Uzcátegui
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN	1101311001820230064700

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS instaurada por MARÍA JUANITA ALARCÓN GIL, en representación de la NNA MARÍA LUCIANA JARAMILLO ALARCÓN en contra de JUAN CAMILO JARAMILLO UZCÁTEGUI.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.
5. FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del aquí demandado y a favor de MARÍA LUCIANA JARAMILLO ALARCÓN la suma equivalente al 50% de un (1) s.m.l.m.v., atendiendo a la presunción prevista en el inciso 1º del art. 129 del C.G.P., toda vez que no se acreditó el ingreso mensual de la pasiva. Por secretaría comuníquese al aquí demandado lo enunciado para que proceda a consignar en la cuenta de este despacho el valor indicado, bajo el concepto 6 cuota alimentaria.
6. Consignados estos valores, por secretaría procédase a la entrega de los títulos a la demandante, dejando las constancias de rigor.
7. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Ximena del Pilar Angulo Robles, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Melitsa Gutiérrez Pinzón
DEMANDADO	Helmer Yesid Castaño Correa
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230064600

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el título sustento de la obligación que preste mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P.
2. Aclarar el poder conferido como quiera no se otorgó para adelantar el proceso de ejecutivo de alimentos al que se hace referencia en la demanda.
3. FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias y, de ser el caso, los abonos efectuados, precisando igualmente los saldos. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor de la cuota de alimentos o el saldo pendiente por pagar de estas.
4. De acuerdo con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.
5. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
--

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Luis Alejandro Bohórquez Sánchez
DEMANDADA	Cindy Gineth Gómez Díaz
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN	1101311001820230064500

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por LUIS ALEJANDRO BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ contra CINDY GINETH GÓMEZ DÍAZ.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **realizando las manifestaciones establecida en el inciso 2º de esta última norma.**
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.P.
6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Diana Mercedes Villalba Avilán como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Nelly Lucía Arias Tobito
DEMANDADO	Ismael Alberto Dueñas Tobito
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230064100

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que en la primera de ellas se solicita el cobro de la cuota alimentaria del mes de enero de 2016, 12 veces, por lo que debe aclararse lo pertinente.
2. Igualmente deberá excluir la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022, toda vez que a partir del 7 de junio de ese año la menor estuvo ubicada en medio institucional, según se observa en resolución del ICBF.
3. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecución Nulidad Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Julio César Narváz Bastidas y Consuelo Restrepo Mejía
DEMANDADO	-
PROVIDENCIA	Previo requerir
RADICACIÓN	1101311001820230064000

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y el artículo 4º de la ley 25 de 1992, se dispone:

1. Previo a DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, que declaró la nulidad del matrimonio contraído por JULIO CÉSAR NARVÁEZ BASTIDAS y CONSUELO RESTREPO MEJÍA, se ordenará devolver las diligencias a esa autoridad religiosa para que aclare en el decreto executorio la fecha del matrimonio, toda vez que en el mismo se indicó como calenda el 19 de octubre de 1974, cuando lo correcto es, 19 de octubre de 1979, según se observa en el folio de matrimonio con indicativo serial No. 2640540. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Licencia judicial
DEMANDANTE	Diana Marcela Forero García
DEMANDADO	-
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN:	1101311001820230063800

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LICENCIA JUDICIAL, a efecto de enajenar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C – 156137381, a favor del NNA LUISA FERNANDA FORERO MURILLO, la cual fue instaurada por DIANA MARCELA FORERO GARCÍA, quien actúa según poder general otorgado por BERTHA AMPARO MURILLO FLÓREZ, progenitora de la menor.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 581 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR y correr traslado, por el término de tres (3) días, al Ministerio Público y al Defensor de familia que actúan ante este Juzgado, para lo de su cargo.
4. Reconocer personería al Dr. Jimmy Aldemar Rubio Urrego, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Requerir a la actora para que, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., aporte su registro civil de nacimiento, así como su correo electrónico, según lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Luz Marina Jaque Salazar
CAUSANTE	María Rosa Salazar Rodríguez
PROVIDENCIA	Rechaza por cuantía
RADICACIÓN:	11001311001820230063600

De conformidad con lo previsto en los arts. 18, 22, 25 y 26 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del trámite sucesoral, dada la cuantía del proceso. Lo anterior por cuanto, el valor del bien inventariado no supera los 150 s.m.l.m.v.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación de sociedad patrimonial
DEMANDANTE	José Alejandro Blanco Cárdenas
DEMANDADO	Yeimy Alexandra López Córdoba
PROVIDENCIA	Inadmite, cancelar radicación
RADICACIÓN	11001311001820230063400

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación de la sentencia emitida por este despacho el 8 de junio de 2023, mediante la cual se declaró la unión marital de hecho entre ellos y disuelta y en estado de disolución la sociedad patrimonial, de la que se deprecia su liquidación.
2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del art. 523 del C.G.P., en el sentido de realizar un inventario de bienes y deudas de la sociedad patrimonial, **con indicación del valor estimado de los mismos.**
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de aportar la prueba de los pasivos relacionados en el inventario.
4. De acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.
5. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.
6. Por secretaría cancélese el número 110013110018**20230063400** bajo el cual se radicó la demanda de la referencia, toda vez que el trámite que nos concita debe continuarse en el expediente 110013110018**2020055100** a continuación de la declaratoria de unión marital de hecho efectuada por este despacho, según lo prevé el art. 523 del C.G.P. Déjese la constancia de rigor en el sistema siglo XXI y demás registros pertinentes. Igualmente se deberá trasladar la carpeta de la demanda de la referencia al último proceso mencionado, dejando el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Salida del país
DEMANDANTE	Amanda Constanza Rodríguez Cuellar
DEMANDADO	Haierson Alejandro Ochoa Pérez
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	1101311001820230063100

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR las diligencias de petición de salida del país adelantadas ante la autoridad administrativa, con constancia de oposición, pues sólo en ese caso proceda la remisión a los Juzgados de Familia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1878 de 2018 por la cual se modificó el art. 110 de la Ley 1098 de 2006:

“Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, **el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia** con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.
2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.
3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto”. (Subrayado y negrita fuera del texto)

2. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Privación de patria potestad
DEMANDANTE	Sandra Carolina Pulido Moncada
DEMANDADO	Luis Alberto Reyes Triviño
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	1101311001820230062900

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., esto es, indicar el **nombre de los parientes por línea materna y paterna** que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, así como su dirección física y electrónica. Lo anterior como quiera que solamente se indicó respecto de los familiares por vía paterna del NNA que la actora “desconoce contacto, dirección o red social en la cual se pueda citar y notificar a los parientes por línea paterna del niño”, pero no se mencionan nombres. Igualmente en el acápite correspondiente a familia materna, solamente se mencionan amigos de la familia del menor.
2. Aclarar la manifestación de la actora en la que afirma desconocer direcciones física y electrónica de notificación del demandado, toda vez que en la constancia emitida por la Fiscalía 87 Local de Bogotá, allegada como prueba, claramente se evidencian los datos enunciados, aunado a que fue aportado auto donde el Juzgado 1° de Familia de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta la contestación de la demanda del demandado por extemporánea, lo que indica que en ese proceso también reposan datos de notificación de la pasiva.
3. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.
4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Elizabeth Rodríguez Camargo y otra
CAUSANTE	José Isidro Rodríguez Bejarano
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	1101311001820230062200

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el registro civil de las solicitantes ELIZABETH RODRÍGUEZ CAMARGO y NANCY RODRÍGUEZ CAMARGO, conforme lo exigido en el num. 3° del art. 489 del C.G.P., pues si bien fue anunciado como prueba, lo cierto es que no se aportó.
2. Aportar la prueba de la liquidación de la sociedad conyugal del causante con la progenitora de las solicitantes, pues si bien así se indicó en el hecho 2° de la demanda, no se aportó la sentencia o la escritura pública que son las pruebas idóneas para lo enunciado.
3. Aclarar el hecho 3° de la demanda en el que se afirma que fue declarada unión marital de hecho entre el causante y la señora Magda Cecilia Gutiérrez López en la Notaría 9 del Circuito de Bogotá y en el mismo hecho se afirma: "desconocemos si en algún momento dicha unión fue declara por algún medio notarial o judicial".
4. Aportar la prueba de la existencia de la declaratoria de la unión marital de hecho entre el causante y la señora Magda Cecilia Gutiérrez López, esto es, sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación, así como su respectiva inscripción en los registros civiles de nacimiento de los citados. De no contar con ello, se deberá allegar el registro civil de nacimiento del causante en el que figure lo enunciado.

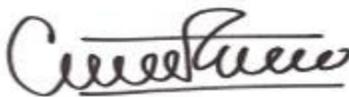
En caso de no haberse declarado, se deberán excluir los hechos y pretensiones tendientes a la liquidación de los bienes de la sociedad patrimonial.

5. Aportar los certificados de libertad de los bienes inmuebles que corresponden a la masa herencial y, de ser el caso, de la sociedad patrimonial, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, como quiera que los aportados datan del año 2022 y otros no fueron allegados.
6. Allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado, por ser la prueba idónea para demostrar titularidad.
7. Aclarar lo pertinente respecto de los inmuebles identificados con F.M. 50N-20691937, 50N-20691922 y 50N-20691856, toda vez que fueron aportados certificados de libertad, pero no se relacionaron en la demanda. De incluirse

en el inventario, la parte solicitante deberá proceder conforme lo indicado en los numerales 5° y 6° de esta providencia.

8. Allegar el último avalúo catastral de los bienes relacionados como activos para el caso de los inmuebles. En cuanto a los vehículos se podrá aportar la última liquidación del impuesto, donde figure el avalúo o, de ser el caso, se deberá proceder conforme lo prevé el numeral 5° del art. 444 del C.G.P.
9. Aportar prueba de la existencia de los dineros consignados en las cuentas del Banco Davivienda de los que se deprecia el embargo, dando cumplimiento así al numeral 5° del art. 489 del C.G.P.
10. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del art.82 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la dirección electrónica de los demás herederos y compañera supérstite, realizando igualmente las afirmaciones mencionadas en el inciso 2° del art. 8° de la última norma citada, esto es, la forma en la que se obtuvieron y que las mismas son las utilizadas por las personas a notificar.
11. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
DEMANDANTE	Cecilia García Lara
DEMANDADO	Alfonso Bolaños Vesga
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230062000

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar el hecho segundo y la segunda pretensión de la demanda, en el sentido de indicar el nombre de la persona de la que se solicita el nombramiento como de apoyo para el demandado, toda vez que el allí relacionado no corresponde a las demás mencionadas en el libelo genitor.
2. Aportar el registro civil de nacimiento de los hijos del demandado, respecto de los cuales también se solicita sean nombrados como personas de apoyo, conforme lo previsto en el art. 85 del C.G.P.
3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P, en el sentido de indicar la ciudad de domicilio de las partes y numeral 10° del mismo canon, señalando la dirección física y electrónica de la demandante.
4. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Partición adicional
DEMANDANTE	Camila Michelsen Niño
DEMANDADO	Yuver Alfonso Atara Durán
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230061500

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar los certificados de libertad y tradición de los vehículos que se denuncian como de propiedad del demandado, como quiera que las licencias de tránsito y/o tarjetas de propiedad no son la prueba idónea para demostrar titularidad, por ser el documento idóneo para demostrar titularidad.
2. Allegar el último avalúo catastral de los bienes relacionados como activos para el caso de los inmuebles. En cuanto a los vehículos se podrá aportar la última liquidación del impuesto, donde figure el avalúo o, de ser el caso, se deberá proceder conforme lo prevé el numeral 5° del art. 444 del C.G.P.
3. De acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.
4. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Privación de patria potestad
DEMANDANTE	Mónica Milena Zambrano Bermúdez
DEMANDADO	Oscar Mauricio León Millán
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	1101311001820230061300

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., esto es, indicar el **nombre de los parientes por línea materna y paterna** que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, así como su dirección física y electrónica. Lo anterior como quiera que solamente se enunció a la abuela paterna de la NNA.
2. De acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.
3. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

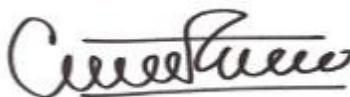
PROCESO	Fijación cuota alimentaria
DEMANDANTE	Johanna Andrea Guzmán Lozano
DEMANDADO	Andrés Orlando Calderón Rojas
PROVIDENCIA	Admite, fija cuota alimentos provisional
RADICACIÓN:	1101311001820230061200

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JOHANNA ANDREA GUZMÁN LOZANO, en representación del NNA ELIAN ANDRÉS CALDERÓN GUZMÁN en contra de ANDRÉS ORLANDO CALDERON ROJAS.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 391 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.
5. FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del aquí demandado y a favor de ELIAN ANDRÉS CALDERÓN GUZMÁN la suma equivalente al 35% del salario del demandado. Por secretaría ofíciase al pagador del demandado, advirtiéndole que, de no realizar el descuento y posterior consignación de la cuota alimentaria bajo el concepto 6 en la cuenta de este despacho, se hará solidariamente responsable de las cantidades no descontadas (num. 1º art. 130 Ley 1098 de 2006).
6. Consignados estos valores, por secretaría procédase a la entrega de los títulos a la demandante, dejando las constancias de rigor.
7. Oficiar al Ejército Nacional para que, dentro del término de cinco (5) días, certifique el valor del ingreso mensual del demandado. Secretaría proceda de conformidad.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YÉSSICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Juan Nicolás Borbón Pira
DEMANDADO	Edna Catalina Piedrahita Fonseca
PROVIDENCIA	Rechaza por falta de competencia
RADICACIÓN:	1101311001820230061100

En cuanto a la demanda adjudicada por reparto se dispone:

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 1° del artículo 523 del C.G.P., como quiera que la sociedad conyugal entre las partes fue disuelta mediante sentencia emitida por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá.
2. REMITIR el libelo y sus anexos al juzgado enunciado, para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Ricardo Rincón González
CAUSANTE	Eduardo Rincón Mendoza
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820170050200

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos del señor EDUARDO RINCÓN MENDOZA (q.e.p.d.) y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia, según lo establecido en el numeral 8° del art. 489 de la misma norma, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la dirección electrónica de los demandantes y de los demás herederos mencionados, realizando así mismo las afirmaciones exigidas en el art. 8° de la última norma citada.
3. Realizar en debida forma el inventario de los bienes del causante, indicando si el causante es el titular de todo o parte del bien y señalando el valor de cada uno de ellos que, para el caso de los inmuebles corresponde al valor catastral.
4. Aportar los certificados de libertad de los bienes inmuebles que corresponden a la masa herencial, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, como quiera que los aportados datan del año 2018.
5. Allegar los certificados de libertad y tradición de los vehículos que se denuncian como de propiedad del demandado, como quiera que las licencias de tránsito y/o tarjetas de propiedad no son la prueba idónea para demostrar titularidad.
6. Allegar el último avalúo catastral de los bienes relacionados como activos para el caso de los inmuebles. En cuanto a los vehículos se podrá aportar la última liquidación del impuesto, donde figure el avalúo o, de ser el caso, se deberá proceder conforme lo prevé el numeral 5° del art. 444 del C.G.P.
7. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de aportar la prueba de los pasivos relacionados en el inventario.
8. Aportar la prueba de la existencia de la declaratoria de la unión marital de hecho entre el causante y la demandante LUCERO DEL ALBA CONTRERAS LEÓN, esto es, sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación, así como su respectiva inscripción en los registros civiles de nacimiento de los citados. En caso de no haberse declarado, se deberán excluir los hechos y

pretensiones tendientes al reconocimiento como compañera supérstite de la nombrada en el presente asunto, así como la petición de liquidación de sociedad patrimonial.

9. Establecer la cuantía del proceso, según lo exigido en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Liliana María Mira Santa
DEMANDADO	Dimaro Mauricio Domínguez Paz
PROVIDENCIA	Libra mandamiento de pago
RADICACIÓN:	1101311001820230060800

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. En primer lugar se precisa que los aumentos de la cuota alimentaria, cuota de aporte de vivienda y vestuario corresponden a las siguientes tablas:

AÑO	PORCENTAJE DE AUMENTO	VALOR DE AUMENTO	VALOR MENSUAL DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2016			\$ 2.100.000
2017	7,00%	\$ 147.000	\$ 2.247.000
2018	5,90%	\$ 132.573	\$ 2.379.573
2019	6%	\$ 142.774	\$ 2.522.347
2020	6%	\$ 151.341	\$ 2.673.688
2021	3,50%	\$ 93.579	\$ 2.767.267
2022	10,07%	\$ 278.664	\$ 3.045.931
2023	16%	\$ 487.349	\$ 3.533.280

AÑO	PORCENTAJE DE AUMENTO	VALOR DE AUMENTO	VALOR MENSUAL DE LA CUOTA DE VIVIENDA
2016			\$ 350.000
2017	7,00%	\$ 24.500	\$ 374.500
2018	5,90%	\$ 22.096	\$ 396.596
2019	6%	\$ 23.796	\$ 420.391
2020	6%	\$ 25.223	\$ 445.615
2021	3,50%	\$ 15.597	\$ 461.211
2022	10,07%	\$ 46.444	\$ 507.655
2023	16%	\$ 81.225	\$ 588.880

AÑO	PORCENTAJE DE AUMENTO	VALOR DE AUMENTO	VALOR MENSUAL DE LA CUOTA DE VESTUARIO
2016			\$ 200.000
2017	7,00%	\$ 14.000	\$ 214.000
2018	5,90%	\$ 12.626	\$ 226.626
2019	6%	\$ 13.598	\$ 240.224
2020	6%	\$ 14.413	\$ 254.637
2021	3,50%	\$ 8.912	\$ 263.549
2022	10,07%	\$ 26.539	\$ 290.089
2023	16%	\$ 46.414	\$ 336.503

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de LILIANA MARÍA MIRA SANTA en representación de la NNA SOFIA DOMINGUEZ MIRA en contra de DIMARO MAURICIO DOMÍNGUEZ PAZ, por las siguientes cantidades, según el inciso 1º del art. 430 del C.G.P.:

- 2.1 La suma de \$10.178.776 por concepto de saldos de cuotas alimentarias de los meses de mayo a diciembre de 2019, cada uno por valor de \$1.272.347.
- 2.2 La suma de \$15.884.256 por concepto de saldos de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, cada uno por valor de \$1.323.688.
- 2.3 La suma de \$17.007.204 por concepto de saldos de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021, cada uno por valor de \$1.417.267.
- 2.4 La suma de \$11.171.517 por concepto de saldos de cuotas alimentarias de los meses de enero a julio de 2022, cada uno por valor de \$1.595.931.
- 2.5 La suma de \$9.137.793 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de agosto, septiembre, octubre de 2022, cada una por valor de \$3.045.931.
- 2.6 La suma de \$1.991.862 por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- 2.7 La suma de \$28.266.240 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2023, cada una por valor de \$3.533.280.
- 2.8 La suma de \$5.044.692 por concepto de cuotas de vivienda de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$420.391.
- 2.9 La suma de \$5.335.380 por concepto de cuotas de vivienda de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$445.615.
- 2.10 La suma de \$5.534.532 por concepto de cuotas de vivienda de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$461.211.
- 2.11 La suma de \$6.091.860 por concepto de cuotas de vivienda de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$507.655.
- 2.12 La suma de \$4.711.040 por concepto de cuotas de vivienda de los meses de enero a agosto de 2023, cada una por valor de \$588.880.
- 2.13 La suma de \$960.896 por concepto de cuotas de vestuario de 2019, cada una por valor de \$240.224.
- 2.14 La suma de \$1.018.548 por concepto de cuotas de vestuario de 2020, cada una por valor de \$254.637.

- 2.15 La suma de \$1.054.196 por concepto de cuotas de vestuario de 2021, cada una por valor de \$263.549.
- 2.16 La suma de \$1.160.356 por concepto de cuotas de vestuario de 2022, cada una por valor de \$290.089.
- 2.17 La suma de \$673.006 por concepto de cuotas de vestuario de 2023, cada una por valor de \$336.503.
- 2.18 Por las demás cuotas alimentarias, de aporte a vivienda y vestuario establecidas en el acta sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.
- 2.19 Por los intereses legales que se causen hasta el momento de pago de la obligación, de conformidad con el art. 1617 del C.C.
3. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
4. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada**, esto es, la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado.
5. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.
6. Reconocer personería a la Dra. MARTHA YANEYH PIMIENTO RUIZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
DEMANDANTE	Benjamín Angarita Hernández y otra
DEMANDADO	Julieta Angarita Hernández
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	1101311001820230060700

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo exigido en los numerales 2° y 10° del art. 82 del C.G.P., indicando la ciudad de domicilio, así como la dirección física de la señora Julieta Angarita Hernández, así como de los demandantes.
2. ACLARAR en los hechos de la demanda, si la demandada tiene vínculo marital o matrimonial y, de ser así, se deberá indicar el nombre y direcciones física y electrónica de notificación del esposo o compañero permanente. Igualmente se deberá proceder indicando si tiene hijos, anexando los mismos datos.
3. Allegar el registro civil de nacimiento de los demandantes, así como de la demandada, según lo establecido en el art. 85 del C.G.P.
4. Precisar los actos para los cuales la demandada requiere los apoyos judiciales y, el término los mismos, así como las personas que deben ser consideradas para ello.
5. Allegar la prueba de que la demandada se encuentra en las circunstancias previstas en el numeral 1° del art. 396 del C.G.P., esto es, que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.
6. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Lina María Collazos Gallón
DEMANDADO	Nelson Castañeda Moreno
PROVIDENCIA	Admite, concede amparo de pobreza
RADICACIÓN:	1101311001820230060600

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por LINA MARÍA COLLAZOS GALLÓN contra NELSON CASTAÑEDA MORENO.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.P.
6. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON JAIRO SALAZAR GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, se CONCEDE el amparo de pobreza por ella deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Yenni Teresa Barón Lombana
DEMANDADO	Juan Humberto Villarraga Ruiz
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	1101311001820230060400

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR en los hechos de la demanda, si las partes tuvieron vínculo marital o matrimonial previo y, de ser así, manifestar si liquidaron la sociedad patrimonial o conyugal correspondiente, anexando prueba de ello (sentencia o escritura pública).
2. Allegar los registros civiles de nacimiento de las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 85 del C.G.P.
3. Aportar el último avalúo de los bienes sobre los cuales se solicita la inscripción de la demanda, para los efectos previstos en el num. 2° del art. 590 del C.G.P.
4. Dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de realizar, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones relativas a la manera en la que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que corresponden al utilizado por la persona a notificar.
5. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Héctor Manuel Ramirez Vargas
DEMANDADO	María Yolanda Matamoros Molina
PROVIDENCIA	Acepta retiro de demanda
RADICACIÓN:	1101311001820230059600

Será el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque la abogada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda (archivo 019), por lo que se dispone:

1. ACEPTAR EL RETIRO de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecución obligación de hacer
DEMANDANTE	José Leonardo Castillo Verano
DEMANDADO	Lina Viviana Gutiérrez Castiblanco
PROVIDENCIA	Rechaza por falta de competencia
RADICACIÓN	1101311001820230055200

El demandante interpone acción tendiente a que se ejecute el cumplimiento del acta de conciliación de fecha 30 de junio de 2022.

Se advierte que las visitas fueron reguladas mediante conciliación, llevada a cabo ante autoridad administrativa y no judicial, por lo que su incumplimiento da derecho a acudir ante la misma autoridad con el fin de que se adelante el trámite que corresponda, donde se deberá procurar el cumplimiento de lo acordado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de junio de 2019, precisó (STC7029-2019):

"[...]Analizada tal postura a la luz de las normas que regulan esa materia en el régimen jurídico nacional (custodia y cuidado personal de un menor), la Sala coincide con el «Juzgado Sexto de Familia de Bogotá» y, por ende, se aparta de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en T431-2016 en el sentido de que para hacer cumplir el proveído que «reguló la custodia de un menor» no es viable entablar «ejecución por obligación de hacer» ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

Con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (art. 44 C.P.N.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente sobre cualquier otro y deben, por tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar su realización y desarrollo integral.

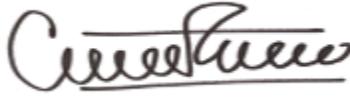
[...] Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que sí procede para zanjar esa clase de disputas, verbi gratia, las enderezadas a hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, es el trámite establecido en el precepto 311 del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado (...)\", con la advertencia de que «en esta clase de entregas no se atenderán oposiciones»."

En ese orden de ideas y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se dispone:

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que las visitas fueron acordadas en conciliación ante autoridad administrativa.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

4. Remitir las diligencias al Centro Zonal Suba, por ser la autoridad administrativa que tiene la competencia para hacer cumplir el régimen de visitas por haberlo impuesto el 30 de junio de 2022, conforme la jurisprudencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Betty Matilde Gómez Mccausland
DEMANDADO	Alejandro Pinzón Pinzón
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN	1101311001820230047600

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por BETTY MATILDE GÓMEZ MCCAUSLAND contra ALEJANDRO PINZÓN PINZÓN.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

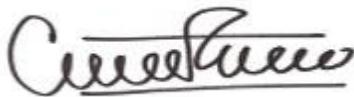
PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Eucaris Angélica Espinosa Quimbayo
DEMANDADO	Luis Humberto Lasso Naranjo
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230044500

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR la pretensión primera de la demanda, toda vez que la disolución de la sociedad patrimonial, solamente se configura en virtud de la declaratoria previa de unión marital de hecho entre convivientes, lo que impone necesariamente que sea esta primera declaratoria la que deba deprecarse. Téngase en cuenta que en la escritura pública No. 668 aportada, solamente se indica la fecha de inicio de la convivencia, sin que se registre fecha final, por lo que no puede aceptarse como prueba de declaratoria de la unión marital de hecho.
2. Aclarar la fecha de inicio de la convivencia, toda vez que en los hechos y pretensiones se indica el 22 de febrero de 2001 y en la escritura pública mencionada se señala 10 de febrero de 2001.
3. Aportar los registros civiles de nacimiento de las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 85 del C.G.P.
4. ACLARAR en los hechos de la demanda, si las partes tuvieron vínculo marital o matrimonial previo y, de ser así, indicar si se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, allegando las pruebas idóneas.
5. Allegar el certificado de libertad de los inmuebles identificados con F.M. 50S-40197354, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, toda vez que los aportados datan del año 2013. Igualmente deberá aportar el último avalúo catastral de los predios. Lo anterior para efectos de fijar la caución prevista en el numeral 2° el art. 590 del C.G.P.
6. Allegar los certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas SMZ450, WPR338, VFD003 y UGW32D, toda vez que de los tres últimos bienes no fueron aportados y del primer vehículo el certificado data de 2013.
7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar la ciudad de domicilio del demandado y dirección física de las partes.

8. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Rosa María Saavedra Parra
DEMANDADO	José Orlando Araque
PROVIDENCIA	Rechaza
RADICACIÓN	110131100182023041600

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Mónica Alexandra Garivello Rodríguez
DEMANDADO	José Armando Oidor Ámbito
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN	1101311001820230040800

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por MÓNICA ALEXANDRA GARIVELLO RODRÍGUEZ contra JOSÉ ARMANDO OIDOR ÁMBITO.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las manifestaciones allí contenidas relativas al correo electrónico de la parte demandada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Carlos Gerardo Benavides Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Como quiera que la parte actora indicó en la subsanación de la demanda que aporta en cuaderno aparte solicitud de medidas cautelares, sin que obre en el expediente, se le requerirá para que aclare o allegue el escrito indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Aumento cuota alimentaria
DEMANDANTE	Carolina Chía Galeano
DEMANDADO	Camilo Andrés Ochoa Castro
PROVIDENCIA	Rechaza
RADICACIÓN	1101311001820230040400

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 1º de septiembre de 2023 en el que se le requirió para que allegara el requisito de procedibilidad relacionado con el **aumento** de la cuota alimentaria acordada en audiencia del 26 de enero de 2021 ante la Procuraduría 61 Judicial II de Familia.

Al respecto, en escrito visto en el archivo 0008 el expediente digital, el apoderado manifestó que tal exigencia la agotó el 26 de enero de 2021, lo cual no responde a lo requerido por el despacho. Se le precisa que lo solicitado por esta instancia judicial es la conciliación extra judicial para **augmentar** la cuota alimentaria fijada el 26 de enero de 2021, según las pretensiones de la demanda, conforme lo prevé el art. 69 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que la conciliación aportada versa únicamente sobre la fijación inicial de la cuota, más no sobre su incremento.

Por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Julio Mecías Sánchez Vargas
DEMANDADO	Gladys Angela Hernández Cortes
PROVIDENCIA	Rechaza
RADICACIÓN	110131100182023030900

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Privación de Patria Potestad
RADICACIÓN	11001311001820220019900

Se evidencia que se han realizado diferentes solicitudes por la actora, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Se observa que fue allegada notificación realizada al demandado al correo reportado por la EPS, pero advierte el despacho la ausencia de la manifestación, bajo gravedad de juramento, prevista el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica a la que se envió el mensaje es aquella utilizada por la persona a notifica, por lo que se requerirá a la actora en tal sentido.

De no poder efectuarse la manifestación enunciada, deberá proceder a realizar la notificación, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección indicada por la EPS Compensar en archivo 0017 del expediente.

De otra parte, se avizora que el emplazamiento de los parientes de los que trata el art. 61 del C.C., se encuentra vencido, según constancia secretarial.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, bajo la gravedad de juramento, según el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, afirme que la dirección electrónica a la que se envió el mensaje es aquella utilizada por la persona a notificar y allegue el acuso de recibido, exigido en la norma citada.

SEGUNDO: En caso en que no esté en posibilidad de realizar lo anterior, deberá proceder a efectuar la notificación, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección indicada por la EPS Compensar en archivo 0017 del expediente.

TERCERO: Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los parientes de los que trata el art. 61 del C.C., se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Privación de Patria Potestad
DEMANDANTE	Jeny Rocío Carvajal Cortés
DEMANDADA	José Rodrigo Arcila Montoya
PROVIDENCIA	Designa Curador Ad Litem
RADICACIÓN:	11001311001820220010700

Revisada la actuación se dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el término del emplazamiento del demandado, se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 013 del expediente.

SEGUNDO: Nombrar como Curador Ad Litem del demandado JOSÉ RODRIGO ARCILA MONTOYA, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.

TERCERO: Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.

CUARTO: Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Aumento Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Paola Andrea Salazar Sabogal
INTERDICTO	Jorge Alfonso Cárdenas Gil
PROVIDENCIA	Auto Obre
RADICACIÓN:	11001311001820210000900

Revisada la actuación se dispone:

PRIMERO: Obre en autos la comunicación proveniente de “CONTREGAL S.A.” en la que remite certificación laboral del demandado y desprendibles de nómina del mes de noviembre de 2018 (archivos 005 y 006 c. medidas cautelaras).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Aumento Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Paola Andrea Salazar Sabogal
INTERDICTO	Jorge Alfonso Cárdenas Gil
PROVIDENCIA	Auto Fija Fecha Audiencia, Oficiar
RADICACIÓN:	11001311001820210000900

Revisada la actuación se dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que no se efectuó la audiencia programada para el día 14 de junio de 2023, por incapacidad médica de la anterior titular del despacho, según informe secretaría que antecede, se fija nueva fecha para el 23 de abril de 2024 a las 8:00 am.

SEGUNDO: Oficiar a “Pollos El Bucanero S.A.”, en los términos solicitados en memorial visto en el archivo 098 del expediente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría comuníquese a la empresa “Pollos El Bucanero S.A.” lo decidido por el despacho en numeral 2º del auto adiado 19 de diciembre de 2022, relacionada con la modificación del porcentaje de la cuota alimentaria, dejando la constancia a que haya lugar.

CUARTO: Obre en autos la comunicación proveniente de “Alimentos Finca S.A.S” en la que informa que el demandado no labora para esa empresa (archivo 107).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--